



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-54/2012

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA ELECTORAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

Monterrey, Nuevo León; dieciséis de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, que promueve el Partido Acción Nacional en contra del proveído de veintitrés de julio de la presente anualidad, dictado por el magistrado Arturo González de Cosío Frías, integrante de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, que, en la parte impugnada, declaró improcedente el recurso local de apelación toca 52/2012, interpuesto para controvertir los acuerdos de cinco y veintiuno de marzo del año que transcurre, adoptados por el Instituto Electoral de Querétaro, relativos a la designación de los consejeros electorales propietarios y suplentes, y secretarios técnicos propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales en la entidad federativa en comento, así como la insaculación de los ciudadanos que integraron las mesas directivas de casilla en el distrito electoral X, en el proceso comicial local del pasado uno de julio, en el Estado de referencia; y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. Son relevantes para el presente asunto los hechos que a continuación se destacan, mismos que se obtienen de las constancias que integran el expediente en que se actúa:

1. Designación de los integrantes del Instituto Electoral de Querétaro. El cuatro de marzo de dos mil once, se publicó en el

Periódico Oficial de la Gobierno del Estado de Querétaro, el denominado “*Decreto por el que se reforma el Decreto por el que se eligen a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el período comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017*”, el cual, en su artículo primero dispone lo siguiente:

Artículo Primero. Se eligen como consejeros Electorales Propietarios del Instituto Electoral de Querétaro para ejercer el cargo durante el período comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017, a los ciudadanos José Vidal Uribe Concha, Magdiel Hernández Tinajero, Alfredo Flores Ríos, Carlos Alfredo de los Cobos Sepúlveda, Yolanda Elías Calles Cantú, María Esparza Vega Mendoza y Demetrio Juaristi Mendoza.

2. Insaculación de ciudadanos. El cinco de marzo de dos mil doce, el Instituto Electoral de Querétaro llevó a cabo el procedimiento de selección de los ciudadanos que serían invitados a participar como funcionarios de casilla en el proceso electoral ordinario dos mil doce, en la referida entidad federativa.

3. Designación de funcionarios electorales distritales y municipales. En sesión extraordinaria del día veintiuno posterior, el Consejo General de la autoridad administrativo-electoral en cita aprobó los acuerdos relativos al nombramiento de los consejeros propietarios y suplentes para la integración de los Consejos distritales y municipales¹ para el proceso comicial de referencia, y ratificó la propuesta de secretarios técnicos propietarios y suplentes de dichos órganos.

4. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce, se verificaron los comicios locales ordinarios para renovar a la

¹ Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios, de conformidad con las normas de la Ley Electoral de Querétaro y de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Ejercerán sus funciones sólo durante el proceso electoral respectivo.



totalidad de los integrantes del Congreso local y los ayuntamientos del Estado de Querétaro.

5. Cómputo distrital. Del día tres al cinco de julio, el Consejo Distrital local X del Instituto Electoral de Querétaro celebró la sesión para realizar el cómputo correspondiente a la elección de los cargos de mérito, en la cual emitió las actas de resultados correspondientes, efectuó la declaración de validez respectiva, y otorgó las constancias de mayoría y validez a favor de las formulas que obtuvieron el mayor número de votos.

6. Recurso de apelación. El ocho de julio subsecuente, el Partido Acción Nacional interpuso el referido medio de defensa local, para controvertir lo siguiente:

...a) La determinación de los resultados del cómputo distrital de la elección de Diputado Local 2012-2015, por el principio de mayoría relativa, realizado por el Consejo distrital del X distrito electoral del Instituto Electoral de Querétaro, con sede en la ciudad de San Juan del Río Querétaro, el día cuatro de julio de 2012.

b) La declaratoria de validez de la elección de Diputado Local 2012-2015, por el principio de mayoría relativa, realizado por el Consejo distrital del X distrito electoral del Instituto Electoral de Querétaro, con sede en la ciudad de San Juan del Río Querétaro, el día cuatro de julio de 2012.

c) El otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de Diputado Local 2012-2015, por el principio de mayoría relativa, realizado por el Consejo distrital del X distrito electoral del Instituto Electoral de Querétaro, con sede en la ciudad de San Juan del Río Querétaro, el día cuatro de julio de 2012.

d) La sesión extraordinaria de fecha 21 de marzo de 2012 del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en donde se acordó por dicho Consejo la designación de los consejeros electorales propietarios y suplentes, para la integración de los consejeros distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012.

e) La sesión extraordinaria de fecha 21 de marzo de 2012 del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en

donde se ratificaron por dicho Consejo General, a los **Secretarios Técnicos propietarios y suplentes para la integración de los consejeros distritales y municipales** para el proceso electoral ordinario 2012.

f) La sesión extraordinaria celebrada el 5 de marzo de 2012, en donde se realizó por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro **la insaculación de los ciudadanos que integraron las mesas directivas de casilla el pasado 01 de julio de 2012, en el Distrito electoral X local.**

(Énfasis añadido)

SEGUNDO. Acto Impugnado. El mecanismo de tutela descrito en el numeral que antecede fue registrado en la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro con la clave de identificación relativa al toca electoral 52/2012; el veintitrés de julio del año que transcurre, el magistrado instructor respectivo dictó el proveído en cuyos términos —en lo que interesa al presente asunto— dispuso lo siguiente:

...Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 62, 79, 80 y 81 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de esta Entidad, en relación con el diverso 4 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y en el marco de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y congruencia, se determina que **se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 29 fracción V de la Ley de Medios de Impugnación mencionada, respecto a la apelación interpuesta en contra de las Actas de Sesión Extraordinaria de 5 cinco y 21 veintiuno de marzo de 2012 dos mil doce**, celebradas por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **dado que dicha apelación fue presentada de manera extemporánea** al contar el recurrente con cuatro días para ello, de acuerdo a lo que prevé el numeral 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; siendo que en el presente caso lo es a partir de que tuvo conocimiento de la celebración de las actas mencionadas (sic) y que lo fue el mismo día en que se celebraron, lo anterior con fundamento en el ordinal 58 de la precitada Ley de Medios de Impugnación; tal y como se advierte de las copias certificadas de las sesiones citadas en las que se aprecia la presencia del licenciado Adolfo Francisco Guevara, en su calidad de representante legal del partido Político Acción Nacional, ahora impugnante.



Documental pública que detenta valor de prueba plena conforme a lo que indican los numerales 42 y 47, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación de la Materia...

(Énfasis añadido)

La determinación anterior, consignada en el auto de mérito — que fue notificada el veinticuatro de julio— constituye el acto que se combate en la presente impugnación federal.

TERCERO. *Juicio de revisión constitucional electoral.*

1. Presentación. El veintiocho de julio de este año, el Partido Acción Nacional presentó ante el Instituto Electoral de Querétaro la demanda del medio de defensa en que se actúa, en contra del auto descrito en el resultando que antecede.

2. Remisión al tribunal local. Mediante oficio número SE/134/12, el Secretario Ejecutivo del Consejo General de la autoridad administrativo-electoral antes mencionada, envió a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro —ente judicial hoy demandado— el recurso que dio inicio el presente juicio, mismo que fue recibido por dicho ente el treinta de julio de dos mil doce.

3. Aviso. El mismo día, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional se recibió escrito donde la autoridad responsable comunicó lo relativo a la promoción de la impugnación atinente.

4. Recepción. El tres de agosto posterior, se entregaron a este órgano jurisdiccional regional, el escrito de demanda, el informe circunstanciado de mérito, las constancias de publicitación respectivas y demás documentos necesarios para la sustanciación del juicio.

5. Turno. Por acuerdo dictado al día siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave SM-JRC-54/2012 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

6. Radicación. Por auto de nueve de agosto, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el sumario de cuenta.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación plenaria. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta instancia constitucional, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y atento a lo sostenido en la jurisprudencia número 11/99 de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*"².

Lo anterior, toda vez que en el asunto en cuestión, debe determinarse cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa.

Por tanto, lo que al efecto se establezca no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una cuestión competencial, de manera que debe ser el Pleno de este órgano de justicia federal el que emita la resolución que en Derecho corresponda.

² Esta tesis y los demás criterios aquí citados —de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación— pueden consultarse en Internet, en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx>



SEGUNDO. Consulta de cuestión competencial. Esta Sala Regional considera que debe remitirse a la Sala Superior el medio de impugnación que nos ocupa, a efecto de que dicha autoridad tenga a bien determinar a quién le corresponde resolver el litigio planteado, por lo siguiente:

El artículo 99, párrafo segundo de la Constitución Federal, en la parte que interesa, señala que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

A su vez, la fracción IV del párrafo cuarto del citado numeral constitucional, establece, en lo conducente, que a dicho Tribunal Electoral le corresponde conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos; enunciando los requisitos para su procedencia.

Por su parte, el párrafo octavo del referido artículo 99, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En ese orden de ideas, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- a) La **Sala Superior**, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- b) Las **Salas Regionales**, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Asimismo, la mencionada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que tiene competencia para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la **designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas**, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.



Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de Sala Superior clave 3/2009, de rubro: "*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS*".

El criterio en cita se ha ido precisando, de suerte que en la diversa jurisprudencia con clave 23/2011, de rubro "*COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL*", la Sala Superior sostuvo que atendiendo a que a las Salas Regionales les corresponde conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, promovidos en relación con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones del Distrito Federal, es también a dichos entes de justicia electoral regional a los que toca atender los juicios promovidos contra actos y resoluciones relacionados con **la integración de las autoridades electorales locales, cuya actuación se circunscriba a la organización, desarrollo y vigilancia de los comicios en los que se elijan dichas autoridades, cuando no incida en la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.**

Así, por ejemplo, en el juicio de revisión constitucional con la clave de expediente SUP-JRC-55/2012, la Sala Superior dispuso que aun y cuando se impugne la designación de funcionarios

electorales de entidades federativas que actuarán únicamente durante un proceso electoral en el que se elegirán diputados locales o ayuntamientos, se surte su competencia cuando resulte indefinida la duración del encargo controvertido, pues pudiera suscitarse el caso de que el servidor público atinente llegara a intervenir o incidir en la subsecuente elección para renovar al titular del Ejecutivo Estatal.

En tal sentido, se observa que el criterio para identificar al órgano facultado para conocer de aquellas impugnaciones en las que se controvierta la selección o designación de funcionarios administrativo-electorales del orden local, lo constituye la **incidencia que el acto reclamado pudiera llegar a tener respecto de la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal**; circunstancia que, cuando se verificara, actualizaría la competencia de la Sala Superior de este Tribunal.

De tal suerte, entre otros supuestos, es dable concluir que la regularidad de la designación de los miembros o la debida integración de la máxima autoridad administrativo-electoral local de una entidad federativa, constituye una materia cuyo conocimiento se encontraría reservado a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues sus actos serían susceptibles de incidir en los comicios en que se elija Gobernador o Jefe de Gobierno.

En esa misma lógica, en concepto de esta Sala Monterrey, cualquier impugnación que implique algún planteamiento que de manera directa o indirecta pudiera obligar a la autoridad jurisdiccional federal a pronunciarse respecto de la designación de los integrantes de un Consejo o Instituto electoral local, en las



condiciones antes descritas, sería del conocimiento de la Sala Superior.

Consecuentemente, este ente regional estima que cuando se combate la designación de funcionarios de entes administrativo-electorales desconcentrados, como lo son los titulares de los Consejos distritales o municipales a que aluden los numerales 80 a 85 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, alegándose que su nombramiento deviene irregular pues fue hecho por los Consejeros del Instituto Electoral respectivo quienes, en concepto del enjuiciante, ocupan su encargo sin satisfacer los requisitos constitucionales o legales atinentes, se encuentra que la resolución del asunto de mérito pudiera obligar a la autoridad jurisdiccional a pronunciarse respecto de la regularidad de la designación de los miembros del referido Instituto, el cual habría de participar en una subsecuente elección de Gobernador en el Estado de Querétaro, incidiendo en la misma.

Dicho lo anterior, en el caso concreto, se observa que mediante juicio de revisión constitucional electoral, el Partido Acción Nacional controvertió el desechamiento por improcedencia del recurso local de apelación toca 52/2012, por el cual controvertió los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativos a la designación de los consejeros electorales propietarios y suplentes, y secretarios técnicos propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales en la entidad federativa en comento, así como la insaculación de los ciudadanos que integraron las mesas directivas de casilla en el distrito electoral X, en el proceso comicial local verificado el pasado uno de julio en el Estado en mención.

Ahora bien, en la instancia local, la irregularidad que se atribuye a las aludidas designaciones se hizo consistir en el hecho de que las mismas fueron efectuadas por integrantes del Consejo General del Instituto Electoral queretano —designados para el periodo que comprende del quince de de diciembre de dos mil diez al catorce de diciembre de dos mil diecisiete—, quienes, en concepto del accionante, **no cumplen con los requisitos** necesarios para fungir en el cargo que detentan, razón por la cual, sostiene el justiciable, todo acto en el que hubieren intervenido las personas indicadas devendría nulo.

En efecto, de manera expresa, señaló lo siguiente:

...QUINTO. El día 4 de marzo de 2011, se publicó en el periódico oficial del gobierno del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”, el decreto mencionado en el hecho anterior, donde se determina que el Artículo Primero del Decreto de origen queda: “Artículo Primero. Se eligen como Consejeros Electorales Propietarios del Instituto Electoral de Querétaro para ejercer el cargo durante el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017, a los ciudadanos José Vidal Uribe Concha, Magdiel Hernández Tinajero, Alfredo Flores Ríos, Carlos Alfredo de los Cobos Sepúlveda, Yolanda Elías Calles Cantú, María Esparza Vega Mendoza y Demetrio Juaristi Mendoza”.

SEXTO. Sin embargo, dicho decreto no fue expedido, ni promulgado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, lo que impide que el mencionado decreto surta sus efectos legales y entre en vigor, por lo que en el caso del ciudadano Alfredo Flores Ríos, este no puede ser considerado como Consejero Electoral del Instituto Electoral de Querétaro.

SÉPTIMO. Aunado a lo anterior, la fracción IX del artículo 62 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala que para ser Consejero General Electoral y desempeñar el cargo, se deberá tener título profesional legalmente expedido; lo que en el caso del ciudadano Alfredo Flores Ríos, no acontece, pues dicho sujeto tiene como grado máximo académico el de profesor de educación primaria, el cual no reúne las características académicas para ser considerado un título profesional. Esta información puede ser verificada en su



expediente laboral y en la página web del Instituto Electoral de Querétaro, www.ieq.org.mx.

Por lo anterior, todas las acciones realizadas por dicho sujeto ostentando el carácter de Consejero General del Instituto Electoral de Querétaro y aun más, en carácter de Presidente de la Comisión de Organización Electoral de dicho Instituto, deben ser declaradas como nulas y sin ningún efecto jurídico.

OCTAVO. La fracción VII del artículo 62 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala que para ser Consejero General Electoral y desempeñar el cargo, se requiere no ocupar ni haber ocupado cargo o comisión, o laborar ni haber laborado durante el último año anterior al proceso electoral, en empleo alguno de la Federación, Estados o municipios; sin embargo, en el caso de los ciudadanos José Vidal Uribe Concha y Magdiel Hernández Tinajero, dicho requisito no se cumple, ya que ambas personas han continuado laborando, con el carácter de empleados, en el sector público del estado de Querétaro, como se puede apreciar en el pago de sus prestaciones laborales, que incluyen pagos de bonos por antigüedad, quinquenios y reconocimiento de antigüedad hasta la fecha, sin que dichos sujetos hayan oportunamente renunciado a sus puestos burocráticos que desempeñaban antes del 1 de julio de 2011.

[...]

...1.- Nos causan agravio los acuerdos tomados por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en la Sesión Extraordinaria de fecha 21 de marzo de 2010, en particular el referente a la designación de los consejeros electorales propietarios y suplentes, para la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, toda vez que el nombramiento de dichos funcionarios está afectado de nulidad debido a que los ciudadanos José Vidal Uribe Concha y Magdiel Hernández Tinajero ostentaron indebidamente en dicha sesión los cargos de Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, toda vez que se encuentran encuadrados en un supuesto legal que les impide desarrollar el cargo que pretenden exhibir; así como también a que el ciudadano Alfredo Flores Ríos, ostenta indebidamente el cargo de Consejero del Instituto Electoral de Querétaro...³

También estableció lo siguiente:

³ Véase de la foja 25 a la 34 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

...la selección y nombramiento de los Consejeros Distritales y de la Secretaría Técnica del Consejo distrital X del Instituto Electoral de Querétaro, está viciada de origen debido al supuesto de nulidad en el que se encuadraron los CC. José Vidal Uribe Concha y Magdiel Hernández Tinajero, al no renunciar a su trabajo burocrático estatal, antes de un año de la jornada electoral, como lo ordena la Ley en materia para poder desempeñar el cargo de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Por ello los actos emitidos y suscritos por los miembros del Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Querétaro, consistentes en la determinación de los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de Diputado Local 2012-2015, por el principio de mayoría relativa, están afectados de una nulidad de origen...⁴

Por lo antes dicho —y sin prejuzgar sobre el correspondiente estudio de fondo, ni los efectos del presente asunto— atendiendo a que el planteamiento del actor pudiera implicar que en el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, la autoridad jurisdiccional respectiva tuviera que pronunciarse respecto a un planteamiento encaminado a controvertir la designación de los consejeros distritales y municipales del distrito electoral local X, en el Estado de Querétaro, **que se sustenta** en la presunta integración irregular del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, lo cual pudiera incluso exigir se calificara la regularidad constitucional o legal de la designación de los funcionarios que integran la máxima autoridad administrativo-electoral de Querétaro (integración dos mil diez-dos mil diecisiete), quienes estarían en posibilidad de incidir en la organización de la próxima elección de gobernador en la referida entidad federativa —a celebrarse en el año de dos mil quince—, es que esta Sala Regional estima conveniente someter a consideración de la Sala Superior la consulta relativa a la competencia para conocer de la cuestión planteada en la especie.

⁴ Véase la foja 14 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.



Finalmente, resulta preciso destacar, que lo anterior no implica de manera alguna pronunciamiento de esta instancia de justicia regional, en torno a la procedencia del medio de defensa intentado por el actor, pues únicamente se trata de un análisis normativo, a efecto de atender una cuestión previa, a saber: la competencia del órgano que habrá de atender el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Regional somete a consideración de la Sala Superior el planteamiento competencial para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral expediente **SM-JRC-54/2012**.

SEGUNDO. En consecuencia, previa copia certificada que se agregue en autos, remítase de inmediato a la Sala Superior la documentación respectiva, a efecto de que dicho órgano jurisdiccional tenga a bien emitir el pronunciamiento correspondiente.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que realice los trámites correspondientes para dar cabal cumplimiento al presente acuerdo.

En el momento procesal oportuno, dese de baja el expediente de mérito en los registros concernientes y archívese como asunto definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE: a) **por oficio** a la autoridad responsable, adjuntándole copia certificada de esta determinación; y b) **por estrados al actor** y a todos los interesados, en términos de lo establecido en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 29, párrafos 1 y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral; y 102 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acordaron y firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO**

**GEORGINA REYES
ESCALERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO SIERRA FUENTES